



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00221/2018

-

Modelo: N11600
MARQUES DE MURRIETA 45-47

Equipo/usuario: PSM

N.I.G: 26089 45 3 2018 0000337

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2018B /-B

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª:

Abogado: JOSE FELIX GULLON VARA

Procurador D./Dª: CARINA RAQUEL GONZALEZ MOLINA

Contra D./Dª: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE NAVARRA JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª:

SENTENCIA Nº 221/18

En Logroño, a 30 de julio de 2018

Vistos por mí, don Francisco Javier Fuertes López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 160/2018** promovido por don [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carina González Molina y asistido por el Letrado José Félix Gullón Vara, y siendo demandada la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución sancionadora dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra de 24 de abril de 2018 desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la de 24 de enero de 2018, dicada por el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, por a que se acordaba la imposición de sanción relativa al expediente sancionador nº [REDACTED].

SEGUNDO.- Por Decreto de 27 de junio de 2018 se admitió la demanda interpuesta, se dio traslado de la misma a la Administración demandada con requerimiento de remisión del expediente en el plazo de veinte días.





TERCERO.- En fecha 25 de julio de 2018 la Abogacía del Estado presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación del recurso interpuesto con imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 26 de julio de 2018 se declaró concluso el pleito, sin más trámites, para sentencia, conforma lo previsto en los arts. 57 y 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por don [redacted] la Resolución sancionadora dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra de 24 de abril de 2018 desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la de 24 de enero de 2018, dicada por el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, por a que se acordaba la imposición de sanción relativa al expediente sancionador nº [redacted], sanción que consistía en multa de 300 euros y que llevaba aparejada la pérdida de 2 puntos.

El recurrente solicitaba se anule la resolución recurrida, se califiquen lo hechos como constitutivos de infracción grave del art. 52.1 del Reglamento General de Circulación por circular a la velocidad de 146,30 km/h en un lugar con límite de velocidad de 120 km/, fijando la sanción de 100 euros de multa sin pérdida de puntos del carnet de conducir, y se impongan las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La resolución sancionadora se correspondía con una infracción del art. 48.1 del Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, RGC) por circular a 154 km/h teniendo limitada la velocidad a 120 km/h, velocidad que había sido medida con un cinemómetro.

A ese exceso de velocidad, y conforme a lo previsto en el art. 80.1 y en el Anexo IV de la Ley de Tráfico (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, LT/2015), le correspondía una sanción económica de 300 euros y una detracción de 2 puntos.

Frente a esas resoluciones se formula recurso contencioso-administrativo solicitando, la anulación de las resoluciones impugnadas por la no aplicación de los márgenes de error establecidos en la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

TERCERO.- La única cuestión que plantea el recurrente es la no aplicación del margen de error y la no adecuación de la sanción impuesta a la que realmente correspondería conforme a





la velocidad que, con la prueba aportada por la Administración, queda acreditada en el expediente sancionador.

Se trata, por tanto, de poner en relación la velocidad medida por el cinemómetro con las normas que regulan la medición de velocidades de vehículos a motor y las previsiones sancionadoras establecidas en la propia Ley de Tráfico.

En el caso que nos ocupa el recurrente conducía por un lugar en la que la velocidad estaba limitada a 120 km/h y se efectuó una medición, mediante un cinemómetro móvil, que dio como resultado una velocidad de circulación de 154 km/h.

Alega la parte recurrente que en la determinación de la velocidad que se ha de considerar, a efectos de determinación de la infracción, no se han tenido en cuenta los márgenes de error establecidos.

La forma de determinar la velocidad de circulación de vehículos es mediante mediciones efectuadas por medio de cinemómetros. Así lo establece la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, que regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, como desarrollo, para este ámbito específico de la Ley de Metrología (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología).

La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, regula los requisitos esenciales exigibles para los distintos tipos de cinemómetro, entre los que se encuentran los errores máximo permitidos para su verificación, tanto al examen de modelo como después de reparación o modificación o en las revisiones periódicas a las que se encuentran sometidos, márgenes de error que, como tolerancias dependen del momento de vida del instrumento, de su clase y del tramo en el que se encuentre la velocidad medida.

El establecimiento de estos márgenes de error en el funcionamiento de los cinemómetros supone que, cuando lo que se trata de medir es la velocidad de circulación de un vehículo con el objeto de determinar si se ha cometido una infracción de lo previsto en la Ley de Tráfico, únicamente puede quedar acreditada la infracción una vez se ha reducido de la cifra obtenida el margen de error correspondiente, puesto que, de no hacerlo, se estaría comprometiendo la presunción de inocencia del conductor del vehículo.

Para el caso de las verificaciones periódicas de los cinemómetros móviles (dado que así se ha de calificar el instrumento con el que aquí se efectúa la medición tal y como señala el certificado de verificación periódica del instrumento de medición empleado para medir la velocidad de circulación del vehículo denunciado -folio 4 del expediente administrativo-) el Anexo III.4 c) de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, establece, como errores máximos permitidos en tráfico real:

- ± 5 km/h para velocidades iguales o inferiores a 100 km/h





- $\pm 5\%$ para velocidades superiores a 100 km/h

De esta forma, y en el caso que nos ocupa, a la medición efectuada de 154 km/h, y al tratarse de una velocidad superior a 120 km/h, será preciso detraerle el 5 %, de manera que la velocidad a la que, con todas las garantías, puede acreditarse que circulaba el recurrente es la de 146,30 km/h, lo que supone que, en aplicación de las previsiones contenidas en el Anexo IV de la Ley de Tráfico, la sanción que corresponde a esa infracción no es la de 300 euros y dos puntos, sino la de 100 euros y sin detracción de punto alguno.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado en el sentido de reducir la sanción impuesta.

QUINTO.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, y ante la íntegra estimación de las pretensiones de la parte demandante, procede la imposición de las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se **ESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [redacted] frente a la Resolución sancionadora dictada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra de 24 de abril de 2018 desestimatoria del recurso de reposición formulado frente a la de 24 de enero de 2018, dicada por el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, por a que se acordaba la imposición de sanción relativa al expediente sancionador nº [redacted], revocando en parte las resoluciones impugnadas y sustituyendo la sanción impuesta al recurrente por una multa de 100 euros y sin detracción de puntos.

Se imponen las **COSTAS** a la Administración demandada.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerda, manda y firma don Javier Fuertes López, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño.

